



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de abril de dos mil trece (2013)

**AUTO:** 229

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE DUQUE U OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA –DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OMAR ADOLFO FIGUEROA REYES  
RADICADO: 050013333026 2012-00056 00

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA RESPECTO DE LA SEÑORA ADRIANA ELIZABETH DUQUE HERNÁNDEZ Y LA MENOR MARÍA FERNANDA DUQUE VERGARA - ADMITE DEMANDA**

Los señores Teresa de Jesús Hernández de Duque, Carlos Enrique Duque, María Elena Duque Hernández, Adriana Elizabeth Duque Hernández, Juan Esteban Botero Duque, Carlos Alberto Duque Hernández, Edgar Ernesto Duque Hernández, María Noemí Hernández de Monsalve, Ligia del Socorro Hernández Sierra y, Rubén Darío Duque Hernández, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija María Fernanda Duque Vergara, presentaron demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia – Dirección Nacional de Estupeficientes en liquidación, la Fiscalía General de la Nación y el señor Omar Adolfo Figueroa Reyes, con el fin de que se declaren responsables y se condenen al pago de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados a raíz del proceso penal adelantado en contra de la señora Teresa de Jesús Hernández de Duque ante la Fiscalía 88 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín, por el delito de peculado por apropiación del cual fue acusada.

Mediante auto del 26 de julio de 2012<sup>1</sup>, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante corrogiera los defectos formales de los que adolecía la misma, so pena de rechazo, para lo cual se le solicitó (i) determinar las pretensiones, especificando si estaba o no acumulando varias de estas; (ii) aclarar los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones; (iii) aportar los poderes otorgados por cada uno de los demandantes, así como el documento que acreditara el carácter por el cual los diferentes demandantes se presentan al proceso en representación de los menores de edad que participan en el mismo; (iv) estimar razonadamente la cuantía para efectos de determinar la competencia; (v) allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros y; (v) allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

A raíz de lo anterior, el 3 de agosto de 2012, el apoderado de la parte demandante arrió escrito manifestando dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho<sup>2</sup>, frente al cual se advirtió por el Juzgado que no satisfacía en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda por cuanto, en primer lugar, se observó que no se aportaron la totalidad de los poderes otorgados por los accionantes, ni la prueba de la representación legal de la menor de edad que participa en el proceso. De igual modo se omitió precisar las pretensiones contenidas en la demanda, toda vez que no se especificó el monto equivalente al salario reclamado para los años 2004 a 2012, así como el equivalente a las prestaciones legales demandadas. Por

<sup>1</sup> Folio 30.

<sup>2</sup> Folios 31 y s.s.

último, no se realizó una estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, puesto que el demandante se limitó a indicar que la misma era inferior a los 500 S.M.L.M.V., sin especificar los factores o valores de los cuales resulta, previas operaciones aritméticas, la cuantía del proceso, máxime que, como se dijo, no se expresó el monto concerniente a las pretensiones salariales elevadas.

En tal medida, no obstante la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda y la consecuencia jurídica establecida en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el efecto, en lo que respecta a la determinación de la cuantía, se requirió nuevamente a la parte demandante con el fin de que especificara la misma de una manera razonada, en aras de determinar la competencia para conocer del asunto que nos ocupa<sup>3</sup>.

De igual modo, se solicitó a la demandante que allegara la totalidad de los traslados exigidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, así como la dirección para la notificación electrónica de las entidades demandadas.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó memorial estimando razonadamente la cuantía en más de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 s.m.l.m.v.), equivalentes a doscientos ochenta y tres millones trescientos cincuenta mil pesos (\$ 283.350.000)<sup>4</sup>, razón por la cual el Despacho, por auto del 17 de enero de 2013<sup>5</sup>, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, entidad que remitió nuevamente el proceso al Juzgado de conocimiento<sup>6</sup>

En virtud de lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

1. Se avoca el conocimiento de la demanda instaurada por los señores Teresa de Jesús Hernández de Duque, Carlos Enrique Duque, María Elena Duque Hernández, Adriana Elizabeth Duque Hernández, Juan Esteban Botero Duque, Carlos Alberto Duque Hernández, Edgar Ernesto Duque Hernández, María Noemí Hernández de Monsalve, Ligia del Socorro Hernández Sierra y, Rubén Darío Duque Hernández, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija María Fernanda Duque Vergara, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia – Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, la Fiscalía General de la Nación y el señor Omar Adolfo Figueroa Reyes, la cual fue remitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 30 de enero de 2013, visible a folios 56 a 58 del expediente.

2. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 ibídem, interponen los señores Teresa de Jesús Hernández de Duque, Carlos Enrique Duque, María Elena Duque Hernández, Juan Esteban Botero Duque, Carlos Alberto Duque Hernández, Edgar Ernesto Duque Hernández, María Noemí Hernández de Monsalve, Ligia del Socorro Hernández Sierra y Rubén Darío Duque Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia – Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, la Fiscalía General de la Nación y el señor Omar Adolfo Figueroa Reyes.

3. Notifíquese de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por estados a los demandantes.

De igual manera se notificará al señor Omar Adolfo Figueroa Reyes, de acuerdo a lo señalado en los artículos 315 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>3</sup> Folio 47.

<sup>4</sup> Folios 48 y s.s.

<sup>5</sup> Folio 53 y s.s.

<sup>6</sup> Folio 56 y s.s.

4. Notifíquese personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. La parte demandante deberá cancelar los gastos ordinarios provisionales del proceso dentro del término de diez (10) días, los cuales equivalen a la suma de trece mil pesos (\$13.000) por cada una de las entidades a notificar, esto es, parte demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que debe consignar en la cuenta número 41331000219-7 del Banco Agrario de Colombia; así mismo deberá allegar para los efectos indicados en el numeral anterior el original y dos (2) copias de la consignación y cinco (5) copias del presente auto para la notificación a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, sin que se hubiere cumplido con la carga referenciada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto del desistimiento tácito. Se le precisa a la parte demandante que la notificación por correo electrónico a la parte demandada no se surtirá hasta tanto no se proceda con la consignación y acreditación del pago de los gastos del proceso.

6. Una vez consignados los gastos del proceso, se ordena remitir de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. La parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación según lo ordenado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8. La parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. Se rechaza la demanda respecto a la señora Adriana Elizabeth Duque Hernández y la menor María Fernanda Duque Vergara, por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por auto del 26 de julio de 2012.

10. Se reconoce personería al abogado Rubén Darío Muñoz Pulgarín, quien se identifica con la tarjeta profesional número 73.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA DIAZ VARGAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_ el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS  
Secretaria